

INDICE

Boletines oficiales

UNIÓN EUROPEA

18.9.2023

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

C 329/4



HUNGRÍA. CÁLCULO DE LOS INTERESES DEBIDOS POR LA INDISPONIBILIDAD DE UN EXCEDENTE DEL IVA DEDUCIBLE RETENIDO INFRINGIENDO EL DERECHO DE LA UNIÓN

[Auto del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 20 de junio de 2023](#)

(petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Törvényszék – Hungría) – SOLE-MiZo Zrt. / Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága. (Asunto C-426/22, ⁽¹⁾ SOLE-MiZo)

[\[pág. 2\]](#)

Consulta de la DGT



IRPF. TRIBUTACIÓN DE LOS ATRASOS DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD.

Serán considerados rendimiento del trabajo y procederá aplicar la reducción del 30%

[\[pág. 3\]](#)



IRPF. TRANSMISIÓN CARTERA DE CLIENTES.

Consulta que recuerda la tributación de la transmisión de una cartera de clientes.

[\[pág. 3\]](#)

Artículo de nuestro experto de cabecera: José M^a Tocornal

Comentarios a la Consulta [V2371-21](#), de 20/08/2021

[\[pág. 5\]](#)

Documentos Primeralectura

Primer@Lectura

[Cuadro IP de las CCAA 2023](#)

[Cuadro I SUCESIONES de las CCAA 2023](#)

[\[pág. 8\]](#)

Leído en la prensa

[\[pág. 9\]](#)

Boletines oficiales

UE

18.9.2023

ES

Diario Oficial de la Unión Europea

C 329/4



EUR-Lex
El acceso al Derecho de la Unión Europea

HUNGRÍA. CÁLCULO DE LOS INTERESES DEBIDOS POR LA INDISPONIBILIDAD DE UN EXCEDENTE DEL IVA DEDUCIBLE RETENIDO

INFRINGIENDO EL DERECHO DE LA UNIÓN

[Auto del Tribunal de Justicia \(Sala Sexta\) de 20 de junio de 2023](#) (petición de decisión prejudicial planteada por el Szegedi Törvényszék — Hungría) — SOLE-MiZo Zrt./ Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága. (Asunto C-426/22, ⁽¹⁾ SOLE-MiZo)

(Procedimiento prejudicial - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido - Directiva 2006/112/CE - Artículo 183 - Principios de efectividad y de neutralidad fiscal - Dedución del impuesto soportado - Devolución del excedente - Cálculo de los intereses debidos por la indisponibilidad de un excedente del IVA deducible retenido infringiendo el Derecho de la Unión - Depreciación monetaria)
(2023/C 329/05)

Fallo

El artículo 183 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y los principios de efectividad y de neutralidad fiscal

deben interpretarse en el sentido de que

se oponen a la práctica de un Estado miembro consistente en calcular los intereses sobre los excedentes del impuesto sobre el valor añadido (IVA) deducible, retenidos por ese Estado miembro más allá de un plazo razonable infringiendo el Derecho de la Unión, mediante la aplicación de un tipo correspondiente al tipo básico del banco central nacional más dos puntos porcentuales, cuando los intereses sobre dichos excedentes del IVA se devengan durante un período comprendido entre la fecha de declaración correspondiente a un mes determinado y la fecha de la declaración correspondiente al mes siguiente, sin aplicar un interés que compense la depreciación monetaria provocada por el transcurso del tiempo tras este período y que se extiende hasta una fecha que, por una parte, es posterior al pronunciamiento de la sentencia mediante la que el Tribunal de Justicia declaró la existencia de esta infracción del Derecho de la Unión y que, por otra parte, es anterior al pago efectivo de intereses sobre dichos excedentes del IVA, en la medida en que esta práctica pueda privar al sujeto pasivo de una indemnización adecuada por la pérdida ocasionada por la indisponibilidad de las cantidades en cuestión y pueda no compensar la carga económica de las cuotas del impuesto indebidamente retenidas.

Consulta de la DGT



IRPF. TRIBUTACIÓN DE LOS ATRASOS DEL COMPLEMENTO DE MATERNIDAD. Serán considerados rendimiento del trabajo y procederá aplicar la reducción del 30%

Fecha: 28/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1871-23 de 28/06/2023](#)

El consultante es un jubilado al que se le ha reconocido por sentencia judicial de 4 de julio de 2022 - previa denegación del INSS-, el complemento de maternidad con sus atrasos correspondientes, con efectos desde el 2 de septiembre de 2019.

¿Qué clase de renta es?

Serán clasificados como rendimientos del trabajo.

Imputación temporal

Procederá imputar a 2022 (entendiendo que es este el período impositivo en el que la resolución judicial adquiere firmeza) el importe de los atrasos del complemento de maternidad objeto de consulta.

Reducción del 30%

Cabe afirmar que en el caso analizado la reducción del 30 por ciento (la regulada en el artículo 18.2) resultará operativa respecto a los atrasos (del complemento por maternidad) objeto de consulta, por existencia de un espacio temporal superior a dos años —abarca desde 2 de septiembre de 2019 y concluye con la fecha en que adquiere firmeza la sentencia de 2022—, siempre que se cumplan además los restantes requisitos que para su aplicación establece dicho precepto.



IRPF. TRANSMISIÓN CARTERA DE CLIENTES. Consulta que recuerda la tributación de la transmisión de una cartera de clientes.

Fecha: 28/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1871-23 de 28/06/2023](#)

El consultante, corredor de seguros jubilado, va a transmitir su cartera de clientes a una correduría de seguros. La transmisión se va a realizar en 2023, si bien su precio será satisfecho en tres pagos, en 2024, 2025 y 2026.

La cartera de clientes vinculada a la actividad de corredor de seguros que desarrollaba el consultante se constituye en un **elemento patrimonial afecto a aquella**.

Esta naturaleza de elemento patrimonial afecto comporta, en cuanto al carácter de la operación de venta de la cartera, que la misma generará **una ganancia o pérdida patrimonial**, lo que nos lleva al artículo 28.2 de la misma ley, donde se establece lo siguiente:

"Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4ª del presente capítulo".

Por tanto, en el presente caso, la ganancia patrimonial que se obtenga por la venta de la cartera de clientes se determinará según lo dispuesto en el artículo 34.1, a) de la Ley 35/2006, esto es: **por diferencia entre los valores de adquisición** (valor que en este caso será cero, salvo que la cartera se hubiera adquirido previamente a un tercero) **y transmisión**.

A la imputación temporal de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo que *“se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”*, **alteración que en este supuesto cabe entenderla producida en el período impositivo en que se produce la transmisión de la cartera de clientes: 2023, según lo indicado en el escrito de consulta.**

Ahora bien, dicho lo anterior, y al establecerse el cobro en varios años (tres pagos en 2024, 2025 y 2026), no puede dejar de mencionarse la regla especial de imputación que se recoge en la letra d) del apartado 2 del mismo artículo 14, donde se dispone lo siguiente:

“En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

(...)”.

Conforme con esta regulación legal, el consultante **podrá optar** por la aplicación de esta **regla especial de imputación temporal** al ser superior al año el plazo comprendido entre la operación de venta de la cartera de clientes y el vencimiento del último plazo.

Por último, dicha ganancia patrimonial **no estará sujeta a retención** por parte de su pagador al no encontrarse entre las rentas sometidas a retención en el IRPF.

Artículo de nuestro experto de cabecera José M^a Tocornal

Comentarios a la Consulta [V2371-21](#), de 20/08/2021

Se plantean los tres temas siguientes:

- Deducciones de cuotas soportadas tras el cese en la actividad.
- Autoconsumo por entregas de bienes, cuando en la adquisición de los mismos no se habían soportado cuotas de IVA.
- Base Imponible por la entrega de un vehículo afecto a la actividad económica, cuando en la adquisición se habían soportado cuotas de IVA.

1. Con relación al primero de los temas planteados, de la Consulta V2371-21, de 20/08/2021, se reseña lo siguiente (el subrayado es nuestro):

“La pérdida de la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tendrá lugar en tanto no se cese efectivamente en la actividad correspondiente y se formule la baja en el correspondiente censo de empresarios o profesionales, estando sujeto, hasta que no se produzca dicha baja, al cumplimiento de las obligaciones formales que correspondan. No obstante, aunque se presentara el correspondiente modelo censal (036) de baja, si no se ha producido el cese efectivo no decae la obligación del cumplimiento de las correspondientes obligaciones tributarias.

Por tanto, mientras que la consultante no haya liquidado completamente su patrimonio, no habrá cesado plenamente en su actividad. Por tanto, mantendrá la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y deberá cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de las transmisiones de los vehículos objeto de consulta, que estarán sujetas al Impuesto siempre que, como se deduce del escrito de consulta, formen parte de su patrimonio empresarial o profesional, y se cumplan los requisitos de sujeción, aunque haya presentado la declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores”.

Igualmente es de destacar lo siguiente, con relación al derecho a deducir cuotas soportadas tras el cese de la actividad:

“A este respecto debe tenerse en cuenta el pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 3 de marzo de 2005, Asunto C-32/03, Fini H.

Los hechos en que se basa dicha sentencia se refieren expresamente a la continuación del derecho a deducir de los empresarios o profesionales cuando ya ha tenido lugar el cese de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituían su actividad empresarial o profesional.

De la misma, sin embargo, puede extraerse el principio general de que el empresario o profesional no pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente relacionados con aquélla, permitiendo la deducción de las correspondientes cuotas soportadas de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente”.

En este punto, se hace referencia a la Consulta de la Dirección General de Tributos [V3164-19](#), de 13/11/2019, que se expresa en el sentido siguiente:

“- La condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se mantiene hasta que no se produzca el cese efectivo en el ejercicio de la actividad, el cual no se puede entender producido en tanto el sujeto pasivo, actuando como tal, continúe llevando a cabo la liquidación del patrimonio empresarial o profesional y enajenando los bienes afectos a su actividad.

- No se pierde automáticamente la condición de sujeto pasivo por el mero cese en la actividad, si como consecuencia del ejercicio de la misma se incurre posteriormente en gastos directamente

relacionados con aquélla, permitiendo la deducción y ulterior devolución de las correspondientes cuotas soportadas en caso de no haber transcurrido el plazo de cuatro años desde el nacimiento del derecho a la deducción y de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente.

- Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de gastos incurridos con posterioridad al cese en el ejercicio de su actividad económica serán deducibles en la medida en que exista una relación directa e inmediata entre los pagos realizados y dicha actividad, no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde el nacimiento del derecho a la deducción, se acredite que no existe intención de actuar de forma fraudulenta o abusiva y se cumplan las demás exigencias previstas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 37/1992.
- El sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del Impuesto a compensar que resulte procedente la presentación del correspondiente modelo 303 del cuarto trimestre del año.
- El empresario o profesional que cese en su actividad deberá presentar la correspondiente declaración censal de baja, sin perjuicio de que deba presentar las restantes declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban. En consecuencia, mientras no se produzca la baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, el sujeto pasivo deberá cumplir con las obligaciones tributarias formales previstas en el artículo 164 de la Ley 37/1992.
- En el supuesto de que el empresario o profesional sea una entidad que esté totalmente disuelta y concluido el proceso de liquidación, habrá que estar a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), que en lo referente a sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad”.

Dicho criterio se recoge en la Consulta del Servicio Informa 146543.

2.- Se plantea la sujeción en la transmisión de dos vehículos, en el caso de cese de actividad de una sociedad. Uno de los vehículos se había adquirido a un particular, y el otro, era un vehículo nuevo adquirido en un concesionario.

2.1.- Con relación a la transferencia que se efectúa a un socio de un vehículo, que se había adquirido a un particular.

No sujeción al IVA de determinados AUTOCONSUMO DE BIENES. (Art. 7.7 LIVA).

Las entregas de bienes sin contraprestación, así como o las transferencias de bienes desde el patrimonio empresarial o profesional al patrimonio particular o privado, constituyen autoconsumos de bienes (artículo 9.1º, Ley del IVA, letras a) y b).

A su vez, el apartado 7º del artículo 7 de la misma Ley establece la no sujeción al IVA del citado autoconsumo de bienes, para aquellos supuestos en los que, en la adquisición de dichos bienes, no se hubiera atribuido el derecho a la deducción del Impuesto soportado por la adquisición o importación de esos bienes.

Por tanto, en aplicación de la literalidad de la norma, quedarían excluidos de tributación únicamente los autoconsumos por entregas de bienes, respecto de aquellos bienes, en las cuales en la adquisición se hubieran soportado cuotas de IVA, pero que, la norma expresamente excluyese del derecho a la deducción de esas cuotas soportadas¹.

La consulta [V2371-21](#), de 20/08/2021, en aplicación del criterio jurisprudencial del TJUE (Sentencia de 27/06/89), y con el fin de evitar duplicidades en la imposición, entiende que **debe excluirse de también de tributación el autoconsumo, cuando el bien había sido adquirido mediante una operación no sujeta** (por ejemplo, por haberlo adquirido a un particular, en la cual no se había

¹ Así, a título de ejemplo, los bienes adquiridos para atenciones a clientes (por ejemplo, cestas de navidad, regalos...) están excluidos del derecho a la deducción (artículo 96.Uno.5 LIVA); por consiguiente, su posterior entrega a título gratuito (autoconsumo) no está sujeta al IVA (artículo 7.7 LIVA).

soportado ninguna cuota de IVA. En este caso, no es que la norma prohíba el derecho a la deducción, lo que ocurre es que en la adquisición no se soportó ninguna cuota de IVA).

2.2.- Respecto de la transferencia a otro socio del otro vehículo, adquirido previamente en un concesionario.

En este caso, la entrega del vehículo está plenamente sujeta al IVA, dado que en la adquisición del vehículo se había soportado cuotas de IVA y la sociedad pudo practicarse la deducción de la cuota soportada en la adquisición, con la limitación establecida en el artículo 95.Tres.2º de la Ley del IVA².

Concluye la Consulta V2371-21 con que la limitación del derecho a deducir el 50 % de las cuotas soportadas en la adquisición debe ser tenida en todos sus extremos, no sólo en la limitación inicial del derecho a la deducción, sino que debe manifestarse asimismo en la afectación a un patrimonio empresarial o profesional de un vehículo automóvil.

Por consiguiente, si los vehículos consultados han estado afectos al patrimonio empresarial en un cincuenta por ciento, la Base imponible del Impuesto en la entrega los mismos debe computarse, asimismo, en el 50 % de la total contraprestación pactada, dado que la transmisión del otro cincuenta por ciento se corresponde con la entrega de la parte de dicho activo no afecta al referido patrimonio que debe quedar no sujeta al Impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.dos.b) de la Ley 37/1992.

Ello, sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales para la determinación de la Base imponible para los supuestos de autoconsumos contenida en el artículo 79.Tres de la Ley del IVA³.

Debiendo tenerse en cuenta que, dado que los vehículos habrán experimentado alteraciones en su valor como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, por lo que la base imponible se determinará atendiendo al valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega.

² Artículo 95.Tres. 2ª Ley IVA.

"Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento".

³ Artículo 79. Tres Ley del IVA.

"Tres. En los supuestos de autoconsumo y de transferencia de bienes, comprendidos en el artículo 9, números 1.º y 3.º, de esta Ley, serán de aplicación las siguientes reglas para la determinación de la base imponible:

1.ª Si los bienes fuesen entregados en el mismo estado en que fueron adquiridos sin haber sido sometidos a proceso alguno de fabricación, elaboración o transformación por el propio sujeto pasivo, o por su cuenta, la base imponible será la que se hubiese fijado en la operación por la que se adquirieron dichos bienes.

Tratándose de bienes importados, la base imponible será la que hubiera prevalecido para la liquidación del impuesto a la importación de los mismos.

2.ª Si los bienes entregados se hubiesen sometido a procesos de elaboración o transformación por el transmitente o por su cuenta, la base imponible será el coste de los bienes o servicios utilizados por el sujeto pasivo para la obtención de dichos bienes, incluidos los gastos de personal efectuados con la misma finalidad.

3.ª No obstante, si el valor de los bienes entregados hubiese experimentado alteraciones como consecuencia de su utilización, deterioro, obsolescencia, envilecimiento, revalorización o cualquier otra causa, se considerará como base imponible el valor de los bienes en el momento en que se efectúe la entrega."

Documentos Primera lectura

Cuadro IP de las CCAA 2023

CA	Mínimo exento	Mínimo exento por discapacidad	tarifa	Deducciones y bonificaciones
ANDALUCÍA	No ha ejercido competencias	Discapacidad entre 33% y 65%: 1.250.000€ Discapacidad +65%: 1.500.000 €	Pág. 2	Bonificación general en la cuota del 100 %
CATALUNYA	500.000 €		Pág. 2	- Bonificación del 99 % del valor de los bienes y derechos que formen parte de patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad - Bonificación del 95 % en la parte de la cuota que corresponda a propiedades forestales que dispongan de un instrumento de ordenación debidamente aprobado. NOVEDADES (L 3/2023)
GALICIA	700.000 €		Pág. 2	- Bonificación general en la cuota del 50 % NOVEDADES (L 17/2023) Existen deducciones por participaciones en determinadas sociedades
ASTURIAS	No ha ejercido competencias		Pág. 2	- Bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad
CANTABRIA	700.000 €		Pág. 2	- No ha ejercido competencias
LA RIOJA	No ha ejercido competencias		No ha ejercido competencias	- Deducción por aportaciones a la constitución o ampliación de la dotación a fundaciones de la CA de La Rioja: 25 % de la aportación
MURCIA	3.700.000 € NOVEDAD L 12/2022 (31/12/2023)		Pág. 2	- Se regula una deducción por aportaciones a proyectos de excepcional interés público regional: 100 % del importe en dinero destinado durante el año posterior a la fecha de devengo
VALENCIA	500.000 €	Discapacidad síquica +33% o física o sensorial +65%: 1.000.000€	Pág. 2	- Bonificación general en la cuota del 100 %
ARAGÓN	400.000 €		No ha ejercido competencias	- Bonificación del 99 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad
CASTILLA - LA MANCHA	No ha ejercido competencias	No ha ejercido competencias	No ha ejercido competencias	- No ha ejercido competencias
CASTILLA Y LEÓN	No ha ejercido competencias	Exención patrimonios protegidos de discapacitados	No ha ejercido competencias	- No ha ejercido competencias
CANARIAS	700.000 €	Exención patrimonios protegidos de discapacitados	No ha ejercido competencias	- No ha ejercido competencias
EXTREMADURA	500.000 €	Discapacidad entre 33% y 50%: 600.000€ Discapacidad entre 50% y 65%: 700.000 € Discapacidad +65%: 800.000 €	Pág. 2	- Aprueba el 12/09/2023 bonificación del 100% (D-L 4/2023) desde 01/01/2023
ILLES BALEARS	700.000 €		Pág. 2	- Bonificación del 90 % de la parte de cuota que proporcionalmente corresponda a la titularidad de pleno dominio de bienes de consumo cultural
MADRID	700.000 €		----	- Bonificación del 100%

Cuadro I SUCESIONES de las CCAA 2023

SUCESIONES																																																																																																				
CA	Equiparaciones	Reducciones	Deducciones y bonificaciones																																																																																																	
ANDALUCÍA	- Las parejas de hecho inscritas en el Registro se equiparan a los cónyuges. - Las personas objeto de acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparan a los adoptados. - Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente y guarda con fines de adopción se equiparan a los adoptantes.	- Por parentesco - Por discapacidad - Por adquisición vivienda habitual del causante - Por adquisición de empresa familiar - Participaciones en entidades	Por parentesco: 99% contribuyentes Grupo I y II																																																																																																	
CATALUNYA	- Se igualan las uniones estables de pareja a los cónyuges - La convivencia de ayuda mutua se equipara al Grupo II - Equiparación entre cónyuge o conviviente en pareja estable y los hijos de su cónyuge o del otro miembro de la pareja	- Por parentesco - Por discapacidad - Para personas de la tercera edad - Beneficiarios de seguros de vida - Por adquisición de empresa familiar - Por adquisición vivienda habitual del causante - Adquisición de fincas rústicas de dedicación forestal (NOVEDADES 2023 L 3/2023) - Explotaciones agrarias - Bienes culturales	- Bonificación del 99 % en adquisiciones mortis causa realizadas por el cónyuge - Bonificación Grupo I - Bonificación Grupo II (excepto el cónyuge)	<table border="1"> <thead> <tr> <th>BASE IMPONIBLE Hasta euros</th> <th>BONIFICACIÓN (Porcentaje)</th> <th>RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros</th> <th>BONIFICACIÓN MARGINAL (Porcentaje)</th> <th>BASE IMPONIBLE Hasta euros</th> <th>BONIFICACIÓN (Porcentaje)</th> <th>RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros</th> <th>BONIFICACIÓN MARGINAL (Porcentaje)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0,00</td><td>0,00</td><td>100.000,00</td><td>99,00</td><td>0,00</td><td>0,00</td><td>100.000,00</td><td>80,00</td></tr> <tr><td>100.000,00</td><td>99,00</td><td>100.000,00</td><td>97,00</td><td>100.000,00</td><td>99,00</td><td>100.000,00</td><td>54,00</td></tr> <tr><td>200.000,00</td><td>99,00</td><td>100.000,00</td><td>95,00</td><td>200.000,00</td><td>97,00</td><td>100.000,00</td><td>40,00</td></tr> <tr><td>300.000,00</td><td>97,00</td><td>200.000,00</td><td>90,00</td><td>300.000,00</td><td>95,00</td><td>200.000,00</td><td>43,00</td></tr> <tr><td>500.000,00</td><td>94,00</td><td>300.000,00</td><td>80,00</td><td>500.000,00</td><td>91,00</td><td>200.000,00</td><td>40,00</td></tr> <tr><td>750.000,00</td><td>89,47</td><td>350.000,00</td><td>70,00</td><td>750.000,00</td><td>87,50</td><td>200.000,00</td><td>35,00</td></tr> <tr><td>1.000.000,00</td><td>84,50</td><td>300.000,00</td><td>60,00</td><td>1.000.000,00</td><td>84,50</td><td>500.000,00</td><td>30,00</td></tr> <tr><td>1.500.000,00</td><td>78,49</td><td>300.000,00</td><td>50,00</td><td>1.500.000,00</td><td>78,50</td><td>500.000,00</td><td>25,00</td></tr> <tr><td>2.000.000,00</td><td>69,59</td><td>300.000,00</td><td>40,00</td><td>2.000.000,00</td><td>69,59</td><td>500.000,00</td><td>20,00</td></tr> <tr><td>2.500.000,00</td><td>60,64</td><td>300.000,00</td><td>30,00</td><td>2.500.000,00</td><td>60,64</td><td>500.000,00</td><td>15,00</td></tr> <tr><td>3.000.000,00</td><td>51,37</td><td>En adelante</td><td>20,00</td><td>3.000.000,00</td><td>51,37</td><td>En adelante</td><td>0,00</td></tr> </tbody> </table>	BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (Porcentaje)	BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (Porcentaje)	0,00	0,00	100.000,00	99,00	0,00	0,00	100.000,00	80,00	100.000,00	99,00	100.000,00	97,00	100.000,00	99,00	100.000,00	54,00	200.000,00	99,00	100.000,00	95,00	200.000,00	97,00	100.000,00	40,00	300.000,00	97,00	200.000,00	90,00	300.000,00	95,00	200.000,00	43,00	500.000,00	94,00	300.000,00	80,00	500.000,00	91,00	200.000,00	40,00	750.000,00	89,47	350.000,00	70,00	750.000,00	87,50	200.000,00	35,00	1.000.000,00	84,50	300.000,00	60,00	1.000.000,00	84,50	500.000,00	30,00	1.500.000,00	78,49	300.000,00	50,00	1.500.000,00	78,50	500.000,00	25,00	2.000.000,00	69,59	300.000,00	40,00	2.000.000,00	69,59	500.000,00	20,00	2.500.000,00	60,64	300.000,00	30,00	2.500.000,00	60,64	500.000,00	15,00	3.000.000,00	51,37	En adelante	20,00	3.000.000,00	51,37	En adelante	0,00
BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (Porcentaje)	BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN (Porcentaje)	RESTO BASE IMPONIBLE Hasta euros	BONIFICACIÓN MARGINAL (Porcentaje)																																																																																													
0,00	0,00	100.000,00	99,00	0,00	0,00	100.000,00	80,00																																																																																													
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00	100.000,00	99,00	100.000,00	54,00																																																																																													
200.000,00	99,00	100.000,00	95,00	200.000,00	97,00	100.000,00	40,00																																																																																													
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00	300.000,00	95,00	200.000,00	43,00																																																																																													
500.000,00	94,00	300.000,00	80,00	500.000,00	91,00	200.000,00	40,00																																																																																													
750.000,00	89,47	350.000,00	70,00	750.000,00	87,50	200.000,00	35,00																																																																																													
1.000.000,00	84,50	300.000,00	60,00	1.000.000,00	84,50	500.000,00	30,00																																																																																													
1.500.000,00	78,49	300.000,00	50,00	1.500.000,00	78,50	500.000,00	25,00																																																																																													
2.000.000,00	69,59	300.000,00	40,00	2.000.000,00	69,59	500.000,00	20,00																																																																																													
2.500.000,00	60,64	300.000,00	30,00	2.500.000,00	60,64	500.000,00	15,00																																																																																													
3.000.000,00	51,37	En adelante	20,00	3.000.000,00	51,37	En adelante	0,00																																																																																													
GALICIA	- Equiparación de las uniones estables de pareja a los cónyuges siempre que se inscriban en el Registro	- Por parentesco - Por discapacidad - Por adquisición empresa familiar - Por adquisición vivienda habitual del causante - Por cantidades de dinero con finalidad específica - Explotaciones agrarias - Parcelas forestales - Fincas rústicas de dedicación forestal - Indemnizaciones a los herederos afectados síndrome tóxico - Prestaciones por actos de terrorismo	Por parentesco: 99% contribuyentes del Grupo I																																																																																																	
ASTURIAS	- Las personas unidas de hecho inscritas se equiparan a los cónyuges. - Las personas objeto de acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptados. - Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparan a los adoptantes.	- Por parentesco - Por adquisición empresa familiar - Por adquisición vivienda habitual del causante - Explotaciones agrarias - Por bienes con finalidad específica	Bonificación por discapacidad: 100% adquisiciones por contribuyentes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65%.																																																																																																	

Leído en la prensa

Leído en CINCODÍAS

El Ecofin acuerda acelerar la negociación para pactar antes de fin de año unas nuevas reglas fiscales

Bruselas reconoce “avances” en la reunión de este sábado y pide equilibrio en la revisión para mantener el tope del déficit público en un 3%

El nuevo impuesto al plástico cumple en recaudación, pero genera un aluvión de consultas en Tributos

El gravamen ingresa hasta el mes de julio casi 345 millones de euros, según la Agencia Tributaria